

Banco Central de la República Argentina

Expediente N°3023/98

RESOLUCION N° 210

Buenos Aires, - 4 AGO. 2000

VISTO:

El presente Sumario N° 962, que tramita en el Expediente N° 3023/98, dispuesto por Resolución N° 284 de esta instancia, de fecha 19.8.99 (fs. 21/2), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco Velox S.A. y de quienes se desempeñaron en el cargo de gerente general y de responsable titular del régimen informativo en la mencionada entidad, en el cual obran :

I. El Informe N° 591/271-99 (fs. 16/20) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/15, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en el incumplimiento al Régimen Informativo implementado mediante Comunicación "A" 2560 en transgresión a lo dispuesto en la Circular RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de Información al Banco Central de la República Argentina, pto. 1, Normas Generales, Acápite 1.1. Plazos, y en la Comunicación "A" 2560, Norma reglamentaria de la Ley N° 24452 con las modificaciones de la Ley N° 24760.

II. La persona jurídica sumariada Banco Velox S.A. y las personas físicas incausadas: señores Ricardo Augusto Castillo Frachia y Luis Emilio Maurette, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs.8, subfojas 2, 4 y 5, fs.9, subfoja 3, fs.10, subfoja 3, y fs. 15.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 23/59, y

ff



3023 / 93

68

Banco Central de la República Argentina

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal del hecho.

II. Que con referencia al cargo formulado cabe destacar que, a través de nota presentada el 22.01.98, Banco Velox S.A. informó que al 31.03.97 y 30.06.97 mantenía abierta, por no haber tomado conocimiento de su inabilitación, una cuenta corriente, y que al obtener, con fecha 10.06.97, la información sobre su situación, procedió a cerrar la misma. Mediante notas de fechas 5.6.98 y 10.8.98 (fs. 2 y 5), esta Institución cursó intimaciones a la entidad a efectos de que cumpliera con la normativa vigente, respecto de la información correspondiente al año 1997, reiterándole los términos de la nota que ya se le transmitiera vía staf el 20.03.98.

Asimismo, mediante nota de fecha 20.04.98 (fs.12, subfojas 1/2), la entidad sumariada, respecto del primer trimestre del año 1998, manifestó que : "...Durante el trimestre de referencia, se han verificado casos o circunstancias que habrían originado el cierre de las siguientes cuentas...", para a continuación enumerar cinco cuentas con la respectiva fecha de inabilitación de cada una de ellas, todas correspondientes al primer trimestre del año 1998, expresando también que "... no se procede a la liquidación e ingresos de las multas a que habrían dado origen las situaciones anteriormente descriptas, por entender que la aplicación a ellas debería ser adoptada por el B.C.R.A., después de substanciados procedimientos en los cuales esta entidad tuviera oportunidad de exponer las razones por las cuales no procede liquidar en esta oportunidad las multas de referencia ...", mencionando, además "...no corresponde en esta circunstancia liquidación y débito automático por parte de la institución, excluidos los casos en que la cuenta se mantiene abierta bajo la figura de suspensión del servicio de pago de cheques...".

Con fecha 5.06.98 (fs. 12, subfoja 5), el Banco Central remite nota a la entidad, haciéndole saber que la aplicación del régimen informativo no se encontraba sujeta a ninguna condición previa ni sustanciación de procedimiento alguno, requiriéndole que efectúe una nueva presentación ajustada a las normas vigentes, detallando el cálculo realizado para obtener las multas y que remita las pertinentes fórmulas 3030.

Asimismo, con fecha 28.08.98 la entidad efectuó una nueva presentación (fs. 7, subfojas 1/2) a través de la cual manifestó que la información solicitada, correspondiente al período comprendido entre el 13.01.97 y el 31.12.97, no pudo ser completada en su totalidad en razón de las graves dificultades operativas vinculadas a la precisión de informaciones que motivaron el cierre de las cuentas corrientes y los diferentes plazos previstos por normas



30/3/99



Banco Central de la República Argentina

dictadas por este Banco Central, circunstancias que, según aduce, ADEBA puso a consideración de esta Institución a través de notas dirigidas a la misma, alegando también la constitucionalidad de la Comunicación "A" 2560.

Atento a que pese al tiempo transcurrido y a las intimaciones cursadas la entidad no cumplió con lo estipulado en la norma, se procedió a la apertura del sumario pertinente

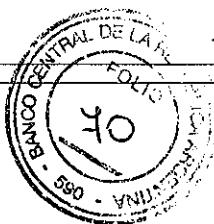
III. Que mediante nota de fecha 30.07.99, presentada el 2.08.99, (fs. 63, subfoja 1) Banco Velox S.A. informó que no ha mantenido abiertas cuentas corrientes a personas físicas y/o jurídicas inhabilitadas por el período que va desde el 13.01.97 hasta el 16.04.99 inclusive, que no hubieran sido informadas oportunamente, haciendo notar que los dos casos que se encontraron comprendidos dentro de los términos de la Comunicación "A" 2560 fueron comunicados según sus notas del 20.01.98 y 04.01.99.

IV. Que con fecha 20.09.99 la entidad presentó su descargo (fs.46, subfojas 1/13), en el cual manifestó haber cumplido con lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 2560 y "A" 2605. Al respecto, adujo que con fecha 20.01.98 cursó una nota a esta Institución en la cual informó que al 31.03.97 y al 30.06.97 se mantenía abierta una sola cuenta, cuestionando los posteriores reclamos e imputación que se le efectuaron sobre el particular. Hizo notar que con fecha 10.08.98 (siendo en realidad 28.08.98) la entidad cursó nueva nota a esta Institución donde mencionó ciertas dificultades operativas para suministrar información del año 1997, formulando un resguardo en cuanto al procedimiento de determinación de la multa, concluyendo en que para el período 1997 se produjo efectivamente la entrega de la información requerida y que a pesar de las oposiciones formuladas por la entidad, existió una nota de débito de oficio generada por esta Institución. Por otra parte y respecto de la información correspondiente al primer trimestre del año 1998 manifestó que con fecha 20.04.98 entregó dicha información al Banco Central, indicando que se habían verificado casos o circunstancias que habrían originado el cierre de cuentas corrientes, enumerando cinco cuentas y formulando un párrafo de cobertura legal, alegando que nunca se establece que son cuentas en infracción, dado que los casos mencionados se encontraban bajo el régimen de suspensión del pago de cheques. Finalmente mencionó su nota de fecha 30.07.99, respecto de la cual hizo notar que ratificó la información correspondiente al año 1997 y que omitió referencias al primer trimestre del año 1998 en razón de entender que ya había comunicado lo propio en ese período.

Por otra parte, cuestionó también a la Comunicación "A" 2560, por cuanto alegó que la misma coloca a las entidades en la obligación de autoincriminarse, vulnerando el precepto constitucional, de que nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo (art. 18 C.N.), cuestionando también el hecho de que la citada norma pretende la aplicación retroactiva de sus disposiciones, dado que la fecha de la misma es 04.07.97 y solicita información desde enero de dicho año, haciendo notar que del texto constitucional



3023 / 98



Banco Central de la República Argentina

surge claramente que se prohíbe la aplicación retroactiva de una norma que contenga, como a su entender es este caso, estipulaciones de tipo penal, donde se apliquen penas o sanciones de cualquier clase.

V. Asimismo, interpuso la nulidad del acto administrativo, con relación a la Resolución N° 284 del 19.08.99 aduciendo que en dicho acto se encuentra ausente un requisito esencial de validez, invocando el art. 7 de la Ley N° 19549 de Procedimientos Administrativos que en su inciso d) establece como requisito esencial "el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos"; alegó además haber tomado conocimiento de otras aperturas de sumarios financieros en las que se ha solicitado dictamen jurídico, circunstancia a la que menciona como la afectación de la garantía de igualdad ante la ley.

VI. Por otra parte, también con fecha 20.09.99 presentó su defensa el señor Luis Emilio Maurette, en la cual manifestó que el Banco Velox S.A., ha cumplido en tiempo y forma con el deber de informar conforme lo establece la normativa, aduciendo asimismo que comenzó a desempeñar su cargo en dicha entidad con fecha 1.09.98, cuando ya la entidad había cumplido con la obligación.

Agregando que, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades financieras, las sanciones estipuladas sólo pueden ser aplicadas a quienes hayan sido responsables directos de la infracción que se impone, no pudiéndose en este caso considerar su conducta como antijurídica dado su falta de participación directa en la mayoría de los actos mencionados en este sumario y su función específica en la actualidad, haciendo notar que su poder de decisión se vio acotado debido a que su inserción al Banco se produjo con posterioridad al cumplimiento de las normas.

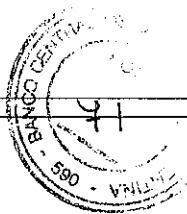
Asimismo expresa que, para que existan imputaciones válidas a su respecto es imprescindible un accionar voluntario de su parte y direccionado a provocar el incumplimiento establecido, lo que a su entender no ha sido expresado ni probado; que nunca desempeñó su cargo con dolo, culpa o negligencia, no existiendo aceptación, ratificación o aprobación de un hecho ilícito o violación del deber de cuidado en la producción del hecho típicamente antijurídico que se impone.

VII. Posteriormente, con fecha 4.11.99 presentó su defensa el señor Ricardo Augusto Castillo Frachia en la que adhirió al descargo presentado por el Banco Velox S.A. y reprodujo los términos del señor Maurette, aduciendo también que la entidad cumplió en tiempo y forma con su deber de informar y que su función en la misma culminó en forma definitiva aproximadamente el 1.06.98, lo cual le impidió tomar responsabilidades respecto de los actos realizados con posterioridad a esa fecha.

[Handwritten signature]



3030/98



Banco Central de la República Argentina

VIII. Que con relación a los argumentos defensivos esgrimidos por la entidad y si bien el Banco Velox S.A. presentó con fecha 22.01.98 una nota fechada 20.01.98 informando en la misma que al 31.03.97 y 30.06.97 mantenía abierta, por no haber tomado conocimiento de su inhabilitación, una cuenta corriente y que procedió al cierre de la misma con fecha 10.07.97, cabe tener en cuenta que la Comunicación "A" 2560 en su texto claramente, entre otros conceptos, expresa: "...La citada nota deberá.....ser suscripta por personal no inferior a subgerente general....En los casos que las propias entidades financieras, detecten que por error u omisión se hubieran mantenido abiertas las citadas cuentas, declararán tal situación en la citada nota detallando para cada cuenta el cálculo realizado para obtener cada multa. Por el total de multas determinadas para cada trimestre, se acompañará fórmula 3030 ...", de lo cual surge de manera evidente que la nota cursada por la entidad no cumplía con los requisitos exigidos por la norma, situación que fue planteada por esta Institución en nota del 20.03.98, transmitida vía staf y reiterada en nota del 5.06.98 (fs. 2), donde se dejaba constancia que la entidad debía regularizar la situación a la brevedad, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas que fuera viable adoptar. La situación no fue regularizada, por lo cual se procedió a cursar nueva nota con fecha 10.08.98 (fs. 5), a lo que la entidad contestó con fecha 1.09.98 alegando que por problemas de índole operativo no pudieron completarse en su totalidad las informaciones solicitadas correspondientes al año 1997, es decir que no cumplió con la información que se le reclamó; prueba de ello es que en su nota del 20.01.98 sólo hace referencia al primer y segundo trimestre del año 1997, no brindando la pertinente información respecto del tercer y cuarto trimestre de dicho año.

Al respecto, cabe destacar que, teniendo en cuenta los problemas operativos invocados por las entidades y los planteos efectuados por las Asociaciones de Bancos, se resolvió extender los plazos acordados originariamente a fin de que las entidades cumplieran con la obligación de brindar la información pertinente (mediante Comunicaciones "A" 2605, "A" 2909 y "A" 2963), pero dicho cumplimiento no sería considerado como un eximente de responsabilidad frente a la falta de cumplimiento en el vencimiento original, sino como un atenuante para el tratamiento de las actuaciones en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

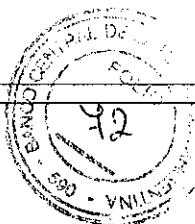
Al respecto cabe considerar que la entidad ha adherido a las Comunicaciones "A" 2909 y "A" 2963, mediante la nota de fecha 30.07.99 (fs.63, subfojas 2), en la cual manifiesta que la única cuenta en infracción durante todo el año 1997 es la denunciada mediante nota del 20.01.98, quedando comprendido en esta información el tercer y cuarto trimestre del año 1997, que no habían sido informados oportunamente.

Asimismo, con relación a la cuenta referida por la entidad en su nota del 30.07.99, como informada mediante nota del 04.01.99 (fs. 55, subfoja 31), se hace notar que la misma no es motivo de tratamiento en las presentes actuaciones.

Y



3023, 28



Banco Central de la República Argentina

Por otra parte, se destaca que conforme surge de la documental acompañada por la entidad (fs. 63, subfoja 3 "in fine"), a la misma nunca se le ha efectuado ningún débito en virtud de las multas que le corresponderían por las cuentas en infracción informadas.

En lo que respecta a las cuentas denunciadas en nota del 20.04.98, con relación al primer trimestre de dicho año, no resultarían alcanzadas por la Comunicación "A" 2560, atento a que, conforme expresa la entidad en su descargo (fs. 46, subfojas 3 y 6) en la nota mencionada, se informaron varias cuentas que no debieron ser informadas, atento a que las mismas no se encontraban en infracción sino en "intención de baja", al solo efecto de finiquitar operaciones, situación que en su nota del 20.04.98 se habría planteado en forma confusa, al referirse a las cuentas cuyo cierre se habría originado y a la no liquidación de las multas a que habría dado origen dicha situación, según surge de lo ya expuesto en el segundo párrafo del considerando II de la presente, correspondiendo en consecuencia la absolución respecto de este período imputado - primer trimestre del año 1998-.

IX. Que atento a los argumentos alegados respecto de la inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 2560, cabe remitir al Dictamen N° 756/98 del Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos que en ese sentido ha sostenido en sus principales apartados, además de los ya enunciados en el Informe de Cargos N° 591/271-99 (fs. 16/20), lo siguiente:

"....del análisis de la Comunicación "A" 2560, se desprende que la obligación de informar los cierres de cuenta corriente y los errores y omisiones cometidos en tal sentido por las entidades financieras (con sus consiguientes sanciones de multa), y las consecuencias que de su omisión derivan, no presentan una naturaleza que permita calificarlos como pertenecientes al derecho penal administrativo.

En efecto, las normas aludidas corresponden al ámbito administrativo, y contienen reglas de conducta a través de las cuales la autoridad política interviene preventivamente en defensa de los intereses sociales, no presentando las sanciones a ser aplicadas carácter represivo (conf. Manuel María Diez. Manual de Derecho Administrativo. Tomo 1. Ed. Plus Ultra).

La referida calidad de las multas a ser impuestas surge de la circunstancia de que su aplicación no requiere la sustanciación de sumario previo, lo cual sería inadmisible frente a una sanción de índole punitiva.

La naturaleza administrativa propia de la infracción prevista en la Comunicación "A" 2560 adquiere relevancia toda vez que la pretendida inconstitucionalidad se basa en el art. 18 de la Constitución Nacional.

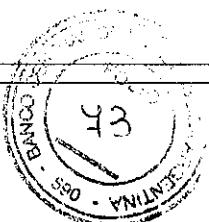
.....Ahora bien, y aunque fue sentada la naturaleza administrativa de la Comunicación "A" 2560, corresponde señalar que dicha reglamentación no crea la obligación de proceder al cierre de cuentas, sino que ella ya se encontraba prevista en el punto 1.6. de la OPASI-2.

En cuanto a la eventual vulneración al principio de que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" - también contenido en el art. 18 de la Carta Magna - que...se produciría con la consagración del deber informar los cierres que no llevó a cabo la entidad, (contemplado en la Com. "A" 2560) carece de todo sustento en el texto constitucional invocado.

ff



3623728



Banco Central de la República Argentina

En efecto, dicha garantía, denominada de "no inculpar", sólo rige en relación a la materia y al proceso penal, según el constante derecho judicial, emanado de la Corte Suprema (conf. Bidart Campos. Ob. cit., pág. 665/666).

.....Resulta obvio que la obligación impuesta en la reglamentación cuestionada no tiene carácter anulatorio de la voluntad de efectuar la comunicación, pudiendo las entidades optar por la negativa a hacerlo, ateniéndose -como ocurre con todas las infracciones- a las consecuencias previstas normativamente...".

X. En lo que respecta a la alegada nulidad de la Resolución N° 284 del 19.08.99, en virtud de que no se ha hecho mérito de ningún dictamen proveniente de los servicios jurídicos de esta Institución, corresponde rechazar dicho planteo, haciéndose notar que, conforme surge del informe de cargos (fs. 19 y 20), a los efectos de instruir sumarios en lo financiero no resulta necesario contar con dictamen jurídico, de acuerdo con lo oportunamente indicado por el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos y lo dispuesto mediante Resolución de Directorio N° 474 del 6.08.98, considerándose que la apertura sumarial no significa por sí misma la afectación de derechos subjetivos o intereses legítimos.

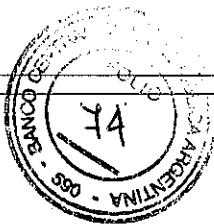
XI. Que en cuanto a los argumentos defensivos vertidos por el señor Luis Emilio Maurette, cabe señalar que el mismo se desempeñó como gerente general de la entidad a partir del 1.09.98, es decir con posterioridad al vencimiento obligacional establecido por la Comunicación "A" 2605, por lo cual no le cabe responsabilidad por la parcialidad de la información brindada con fecha 20.01.98; no obstante ello, atento que el incumplimiento se prolonga durante el período en que sí ejerció sus funciones, ya que la información faltante fue cumplida recién mediante la presentación de fecha 30.07.99, se entiende que la misma no pudo brindarse con anterioridad en razón de los argumentos expuestos en la nota que la entidad presentara con fecha 28.08.98, que fueron tenidos en cuenta por esta institución y que llevaron al dictado de las Comunicaciones "A" 2909 y 2963. Asimismo, cabe destacar que durante su gestión no se advierte una conducta dolosa, ello teniendo en cuenta el marco que comprendió el período cuestionado y que el incumplimiento parcial de la norma obedeció a inconvenientes de índole técnico operativos que se originaron con antelación a la asunción de su cargo.

XII. Que en lo que respecta al señor Ricardo Augusto Castillo Frachia, quien se desempeñó como responsable del régimen informativo durante el período comprendido entre el 24.10.97 hasta el 1.06.98 y como gerente general hasta el 1.09.98, corresponden similares consideraciones a las vertidas respecto del señor Maurette, ya que si bien durante su gestión el cumplimiento obligacional fue sólo parcial, el incumplimiento incurrido no sería atribuible a un accionar doloso, sino consecuencia de la situación planteada respecto de las serias dificultades de índole técnico y operativo, hechos que excedían el ámbito exclusivo de su función y poder de decisión.

ff



3023/98



Banco Central de la República Argentina

XIII. Que respecto de la documental que se acompañó, se hace notar que la misma se encuentra agregada a las constancias obrantes en el presente expediente (fs.45, subfojas 8/24, fs.46, subfojas 14/30, y fs. 55, subfojas 8/37) y que ha sido convenientemente evaluada.

CONCLUSIONES:

XIV. Que de todo lo expuesto en el presente surge que se encuentra acreditado el incumplimiento normativo incurrido en materia del régimen informativo, respecto de la información correspondiente al tercer y cuarto período del año 1997. No obstante, a fin de graduar la sanción a aplicar cabe tener en cuenta que existió de parte de la entidad un cumplimiento parcial de la obligación establecida por la normativa vigente dentro de los plazos legales, cumplimentando el resto de la información en los términos de las Comunicaciones "A" 2909 y 2963, a las que adhirió la entidad, correspondiendo en consecuencia un atenuante en la sanción a aplicar en razón de su conducta infraccional, conforme lo previsto expresamente en la primera de las comunicaciones citadas.

XV. Que conforme lo expuesto en el considerando X, procede rechazar la nulidad interpuesta respecto de la Resolución N°284/99.

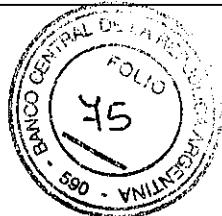
XVI. Que en atención a los hechos reseñados en los considerandos XI y XII, cabe concluir en que resulta procedente la absolución de los señores Luis Emilio Maurette y Ricardo Augusto Castillo Frachia.

XVII. Que atento a lo manifestado hasta aquí, no advirtiendo repercusión en el sistema financiero y considerando lo dispuesto en la Comunicación "A" 2909, como así también lo opinado por la Comisión N°1 del Directorio de este Banco Central en reunión del 1.03.00 (fs. 64), de lo cual tomó conocimiento el Directorio con fecha 9.03.00 (fs. 65), corresponde aplicar al Banco Velox S. A. la sanción establecida en el pto. 1) del art. 41 de la Ley 21.526 y absolver a los señores Luis Emilio Maurette y Ricardo Augusto Castillo Frachia.

9/



3023/98



Banco Central de la República Argentina

XVIII. Que en lo que respecta a la reserva de caso federal planteada, se hace notar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

XIX. Que, asimismo, se deja constancia que las multas que pudieran corresponder por la aplicación de la Ley N° 24452 con las modificaciones de la Ley 24760, no son materia de tratamiento en este expediente, donde se ha analizado exclusivamente el cumplimiento del Régimen Informativo.

XX. Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE :

- 1) Rechazar la nulidad interpuesta por el Banco Velox S.A. por las razones expresadas en el considerando X .
- 2) Imponer al Banco Velox S.A. la sanción de llamado de atención establecida en el acápite 1) del art. 41 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras.
- 3) Absolver del cargo formulado a los señores Luis Emilio Maurette y Ricardo Augusto Castillo Frachia.



3023/98



Banco Central de la República Argentina

4) Dése oportuna cuenta al Directorio.

5) Notifíquese.

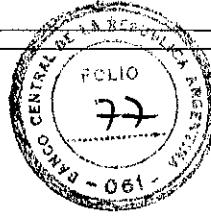
ff

~~Guillermo Lesniewier~~

Dr. GUILLERMO LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Goff

B.C.R.A.



3.023/98

DICTAMEN N° 295/00

ASUNTO: **BANCO VELOX S. A.** Se acompaña Proyecto de Resolución final.

A la Gerencia de Asuntos Contenciosos:

Teniendo a la vista el proyecto de Resolución de fs. 67/76 y sin perjuicio de lo reiteradamente dicho por este servicio de asesoramiento jurídico en cuanto a los alcances de lo decidido por la Comisión N° 1 del Directorio a fs. 64 (Providencia N° 108/00, entre otras), no existen observaciones de índole legal que formular toda vez que el mismo exhibe motivación suficiente con sujeción a las constancias de la causa, constituyendo una derivación razonada de las normas aplicables al caso, con debido respeto del derecho de defensa en juicio y ajuste a las previsiones contenidas en el art. 7º de la LNPA.-

Carlos Paramidani
Dr. Carlos Paramidani

Gabriel del Mazo
Gabriel del Mazo
a/c del Área de Estudios
y Dictámenes Jurídicos

ÁREA DE ESTUDIOS Y
DICTÁMENES JURÍDICOS
11 de julio de 2000
CP

3023198

B.C.R.A.	Providencia N° 108/00	Referencia Exp. N° 100.702/93 Act.
----------	-----------------------	--

-//-

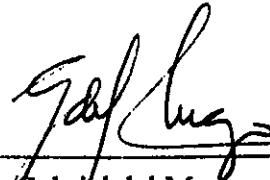
(de fs. 495 vta.)

A la Gerencia de Asuntos Contenciosos:

I.- En primer lugar cabe señalar que toda vez que, tal como ya tuviera oportunidad de expedirse esta instancia en plurales situaciones análogas, las comisiones de Directorio carecen de facultades resolutivas propias habiendo sido creadas al sólo efecto de la división de trabajo, lo actuado por la Comisión N° 1 de Directorio a fs. 453 y 494, en la medida que no sea aprobado por el cuerpo colegiado en pleno (arts. 4, inc. b), 6° y 14, incs. a) e i) de la C.O.), debe ser entendido como una propuesta de un curso de acción o interpretación determinados y no como una decisión sobre el tema.

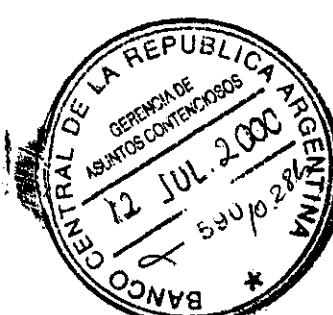
II.- Sin perjuicio de ello, también cabe señalar que teniendo a la vista el proyecto de Resolución de fs. 496/503 no existen observaciones de índole legal que formular toda vez que el mismo exhibe motivación suficiente con sujeción a las constancias de la causa, constituyendo una derivación razonada de las normas aplicables al caso, con debido respeto del derecho de defensa en juicio y ajuste a las previsiones contenidas en el art. 7° de la LNPA.-

Dr. Carlos Paramidani



Gabriel del Mazo
a/c del Área de Estudios
y Dictámenes Jurídicos

ÁREA DE ESTUDIOS Y
DICTÁMENES JURÍDICOS
23 de mayo de 2000
CP



Elé -//-

5609 (M-98)

//vese al señor Subgerente General de Coordinación Técnica, para la posterior elevación a la Comisión N° 1 de Directorio del proyecto de resolución de fs. 67/76 y con su despacho favorable sea remitido a consideración del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS,

12 de julio de 2000.

AGUSTIN B. CALISSANO ARRIEAS
ANALISTA PRINCIPAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

RICARDO H. CALISSANO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

De acuerdo, pase a la Secretaría del Directorio para su posterior elevación a la Comisión N°1, luego cabría girar el presente a consideración del Sr. Superintendente.

ALEJANDRO G. HENKE
SUBGERENTE GENERAL DE
COORDINACION TECNICA

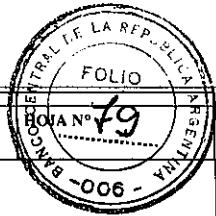


B.C.R.A.

Referencia

Exp. N°
Act.

E. 3.023/98



Ref.: BANCO VELOX S.A. y OTROS. Solicitud de nulidad interpuesta por dicha entidad y propuesta de sanción establecida en el acápite 1) del Art. 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades financieras.
(Expediente N° 3.023/98).

**VISTO POR LA COMISION N° 1 DEL
DIRECTORIO EN REUNION DEL 18/7/00**

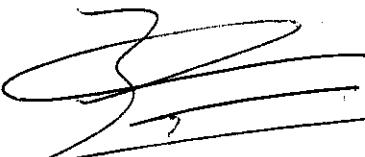
De acuerdo con el proyecto de Resolución obrante a fs. 67776 de las presentes actuaciones, pase al Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Se acuerda
Levante
03 AGO 2000

Dr. GUILLERMO LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

P) STELLA.

5º 362.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 590-561-2000
De Dra. Leticia M. Ghigliani y Dr. Carlos Boverio	Fecha 28.06.00	Referencia 3023/98 Exp. N° Act. 66
A Gerencia de Asuntos Contenciosos		
Asunto		
<p>Banco Velox S. A.: Régimen informativo de la Comunicación "A" 2560. Se acompaña proyecto de Resolución final.</p>		
<p>1.- La entidad del rubro no ha dado cumplimiento al Régimen Informativo implementado mediante la Comunicación "A" 2560, respecto del tercer y cuarto trimestre del año 1997.</p>		
<p>2.- En la tramitación del Sumario se cumplieron todas las normas aplicables.</p>		
<p>3.- El incumplimiento normativo que constituye la materia del presente sumario es la transgresión a la Circular RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de información al Banco Central de la República Argentina, pto.1, Normas Generales, Acápite 1. 1. Plazos y a la Comunicación "A" 2560, norma reglamentaria de la Ley Nro. 24.452 con las modificaciones de la Ley Nro. 24.760.</p>		
<p>4.- A efectos del análisis del presente sumario se consideraron básicamente el Informe de Formulación de Cargos N° 591-271-99 del 31.05.99 (fs. 16/20), como así también los antecedentes documentales obrantes a fs. 1/15, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados (fs. 23/59) y lo opinado por la Comisión N° 1 del Directorio en reunión del 1.03.00 (fs. 64), de lo cual tomo conocimiento el Directorio con fecha 9.03.00 (fs. 65).</p>		
<p>No existe pedido alguno de excepción normativa, sino defensas presentadas por los sumariados.</p>		
<p>5.- Se acompaña el correspondiente proyecto de Resolución a fs. 67/76.</p>		
<p>6.- Corresponde la previa intervención de la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos (ver considerando XX del proyecto de Resolución que se acompaña).</p>		
<p>7.- Se eleva proyecto de resolutorio a fin de ser firmado por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, atento a su competencia específica.</p>		
<p>8.- Se propone la sanción de llamado de atención a la persona jurídica Banco Velox S.A. y la absolución de las personas físicas imputadas, señores Luis Emilio Maurette y Ricardo Augusto Castillo Frachia.</p>		
		
<p>LETICIA M. GHIGLIANI ANALISTA JR. DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS</p>		<p>CARLOS M. BOVERIO ANALISTA PPAL. DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS</p>
<p>De //</p>		

acuerdo. Gírese el proyecto de fs. 67/76 a Estudios y Dictámenes Jurídicos para que tome la intervención que le compete, cumplido vuelva.

Gerencia de Asuntos Contenciosos,
19 de junio de 2000.

AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS
ANALISTA PRINCIPAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

RICARDO J. CALISSANDO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

07.07.00
del 13/07/00